

# CONSEJO GENERAL

## RESOLUCIÓN

### RECURSO DE REVISIÓN.

**EXPEDIENTE:**

RR/IEV/CM/201/009/2013

**ACTOR: ELOY ROBERTO  
BAROJAS SÁNCHEZ**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO MUNICIPAL 201 DE  
ZONGOLICA, VERACRUZ.

**TERCERO INTERESADO: NO  
COMPARECIÓ**

Xalapa, Veracruz, a diecinueve de diciembre de dos mil trece.

**VISTOS** para resolver los autos del expediente número RR/IEV/CM/201/009/2013, formado con motivo del recurso de revisión promovido por el ciudadano ELOY ROBERTO BAROJAS SÁNCHEZ, representante propietario del Partido Verde Ecologista de México, ante el Consejo Municipal número 201, de Zongolica Veracruz, en contra de: EL ACUERDO DE DOCE DE DICIEMBRE DE DOS MIL TRECE; DICTADO POR EL CONSEJO MUNICIPAL DEL INSTITUTO ELECTORAL VERACRUZANO EN EL MUNICIPIO DE ZONGOLICA, VERACRUZ; y

### RESULTANDO

#### ANTECEDENTES

- I. **PROCESO ELECTORAL LOCAL.** El nueve de noviembre de dos mil doce, se instaló el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano, dando inicio al Proceso Electoral Ordinario para la renovación del Poder Legislativo, así

como de los Ediles de los 212 Ayuntamientos, en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

- II.** Que en fecha doce de diciembre del año en curso, el Consejo Municipal número 201, de Zongolica, Veracruz, llevó a cabo sesión extraordinaria en la cual se aprobó el *traslado de los paquetes electorales de la elección de Ayuntamientos, correspondiente a este municipio, a las oficinas centrales de este organismo electoral* y con ello a decir del recurrente es contrario a los principios de certeza y legalidad, toda vez que no ha concluido el proceso electoral con respecto a este municipio, tomando en consideración que existen pendientes por resolver dos Recursos de Reconsideración interpuestos ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por los Partidos de la Revolución Democrática y Revolucionario Institucional, respectivamente.
- III.** En fecha dieciséis de diciembre de dos mil trece, el ciudadano Eloy Roberto Barojas Sánchez, representante propietario del Partido Verde Ecologista de México, ante el Consejo Municipal número 201, de Zongolica, Veracruz, presentó recurso de revisión, inconforme con la aprobación del acuerdo citado anteriormente.
- IV.** Que en el informe circunstanciado la responsable señala que el recurso de revisión interpuesto por el ciudadano, representante Eloy Roberto Barojas Sánchez, representante propietario del Partido Verde Ecologista de México, fue presentado en tiempo, atento a lo previsto por el artículo 275, párrafo tercero, del Código Electoral para el Estado de Veracruz, toda vez que el acto impugnado se llevó a cabo el día 12 de diciembre de 2013, y el recurso de mérito fue presentado a las trece horas con veinticinco minutos del día 16 de diciembre del presente año.

- V.** Que con fundamento en el artículo 283, fracción II, del Código Electoral para el Estado de Veracruz, la autoridad responsable una vez recibido el recurso inmediatamente lo hizo del conocimiento público mediante cédula que fijó en los estrados de ese Consejo Municipal, a las catorce horas del día y año de su recepción, y una vez transcurrido el plazo de cuarenta y ocho horas, a las catorce horas con cinco minutos del día dieciocho de diciembre del año en curso, se certificó el retiro de la cédula, sin que se haya presentado escrito de tercero interesado.
- VI.** Por otra parte, la autoridad responsable, en el propio informe circunstanciado, menciona que con fundamento a lo previsto por el artículo 284, párrafo segundo, del código en cita, el C. Eloy Roberto Barojas Sánchez, sí tiene acreditada su personería ante la misma.
- VII.** En fecha diecinueve de diciembre del dos mil trece, a las nueve horas con quince minutos, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto, el Oficio IEV/CM-201/23/2013, signado por la Secretaria del Consejo Municipal número 201, de Zongolica, Veracruz, mediante el cual remite a este órgano colegiado el recurso, sus anexos, el informe circunstanciado y demás constancias relacionadas con el trámite del mismo.
- VIII.** En cumplimiento a lo establecido en el artículo 285 del Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Secretario del Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano, procedió hacer la certificación correspondiente del Recurso de Revisión que fue remitido a este Órgano Colegiado, donde se hace constar que fue substanciado en los términos que exige el Código Electoral. Mediante el acuerdo correspondiente, fue radicado el Recurso de Revisión que nos ocupa bajo el número RR/IEV/CM/201/009/2013 y que fue señalado en el proemio de la presente Resolución.

## CONSIDERANDO

**PRIMERO. Competencia.** De conformidad con lo que disponen los artículos 119, fracción XXXII y 270, del Código Electoral para el Estado de Veracruz, este Consejo General es el órgano competente para resolver el recurso de revisión interpuesto por el representante del Partido Verde Ecologista de México, en contra del acuerdo tomado por el Consejo Municipal de Zongolica, en sesión de fecha 12 de diciembre del presente año.

**SEGUNDO. Sobreseimiento.** Sin embargo, previo al estudio de fondo del presente asunto, procede analizar las causales de improcedencia o sobreseimiento que pudieran actualizarse, ya sea que las hagan valer las partes u operen de oficio, pues constituye un principio general del derecho que en la resolución de los asuntos deben examinarse tales causales, ya que de no ser así, existiría impedimento para la válida constitución del proceso, la sustanciación y, en su caso, dictar resolución.

No pasa inadvertido para esta autoridad administrativa electoral que las causales de improcedencia y sobreseimiento deberán ser manifiestas e indubitables, es decir, deben advertirse de forma clara, ya sea del escrito del recurso, de los documentos que al mismo se adjunten, o de las demás constancias que obren en autos, de tal forma que sin entrar al examen de los hechos o conceptos de violación expresados por la parte quejosa y las demás pretensiones de los presuntos responsables, no haya duda en cuanto a su existencia.

Ello en virtud de que al acreditarse alguna causal, daría lugar al desechamiento de plano del recurso en que se actúa, impidiendo resolver la litis planteada.

Que de conformidad con la fracción X, del artículo 295, del Código Electoral para el Estado de Veracruz, el recurso de revisión debe ser desechado de plano, en virtud de que en fecha dieciocho de diciembre del presente año, en sesión pública de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

Federación, **desechó de plano** los Recursos de Reconsideración radicados bajo el número SUP-REC-173/2013 y SUP-REC-178/2013, interpuestos por el Partido de la Revolución Democrática y el Partido Revolucionario Institucional, en contra de la resolución dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la tercera Circunscripción Plurinominal. Resoluciones que se encuentran publicadas en el portal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, situación que es un hecho notorio y público para este Consejo General, circunstancia que en términos del artículo 278 párrafo segundo del Código Electoral para el Estado de Veracruz, no es controvertible.

En este sentido toda vez que la causa de pedir del recurrente recae en el traslado de los paquetes electorales correspondientes a la elección de ediles del municipio de Zongolica, Veracruz, y que dicho agravio ha quedado sin materia al resolverse los recursos de reconsideración antes señalados.

Por lo antes señalado, en el presente asunto, este órgano colegiado, advierte que se actualiza la causa de improcedencia en el artículo 295, fracción X, con relación al numeral 296 fracción II ambos del Código Electoral del Estado, que señalan:

“Artículo 295. Los medios de impugnación se entenderán como notoriamente improcedentes y deberán ser desechados de plano, *cuando*:

(...)

***X. ... por cualquier motivo quede sin materia el medio de impugnación.”***

Artículo 296. Procede el sobreseimiento de los medios de impugnación, cuando:

***I. (...)***

**II. Durante el procedimiento aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia de las señaladas por este Código.**

Sirve de apoyo a lo anterior, por sus consideraciones, la jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Tesis 34/2002, cuyo rubro indica y texto indican:

**“IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA.-** El artículo 11, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios Impugnación en Materia Electoral, contiene implícita una causa de improcedencia de los medios de impugnación electorales, que se actualiza cuando uno de ellos queda totalmente sin materia. El artículo establece que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución o sentencia. Conforme a la interpretación literal del precepto, la causa de improcedencia se compone, a primera vista, de dos elementos: a) que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y b) que tal decisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte resolución o sentencia. Sin embargo, sólo el segundo elemento es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el otro sustancial; es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que quede totalmente sin materia el proceso, en tanto que la revocación o modificación es el instrumento para llegar a tal situación. Ciertamente, el proceso jurisdiccional contencioso tiene por objeto resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, que resulta vinculatoria para las partes. El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, que en la definición de Carnelutti es el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro, toda vez que esta oposición de intereses es lo que constituye la materia del proceso. Al ser así las cosas, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre

*después. Como se ve, la razón de ser de la causa de improcedencia en comento se localiza precisamente en que al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación. Ahora bien, aunque en los juicios y recursos que en materia electoral se siguen contra actos de las autoridades correspondientes, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la mencionada por el legislador, que es la revocación o modificación del acto impugnado, esto no implica que sea éste el único modo, de manera que cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia en comento.”*

### **Tercera Época**

*Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. [SUP-JDC-001/2000](#) y acumulados. Pedro Quiroz Maldonado. 2 de marzo de 2000. Unanimidad de votos.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. [SUP-JRC-046/2000](#). Democracia Social, Partido Político Nacional. 10 de mayo de 2000. Unanimidad de votos.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. [SUP-JRC-047/2000](#). Partido Alianza Social. 10 de mayo de 2000. Unanimidad de votos.*

***La Sala Superior en sesión celebrada el veinte de mayo de dos mil dos, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.***

***Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38.***

Por lo expuesto y fundado se:

### **RESUELVE:**

**PRIMERO.** Se **SOBRESEE** el Recurso de Revisión, interpuesto por el C. Eloy Roberto Barojas Sánchez, en contra del ACUERDO DE DOCE DE DICIEMBRE DE DOS MIL TRECE; DICTADO POR EL CONSEJO MUNICIPAL DEL INSTITUTO ELECTORAL VERACRUZANO EN EL MUNICIPIO DE ZONGOLICA, VERACRUZ.

**SEGUNDO.** Notifíquese personalmente a la parte actora en el domicilio señalado en autos para tal efecto; por oficio, acompañándose copia certificada de la presente resolución, al Consejo Municipal Electoral número 201 de Zongolica, Veracruz; y por estrados a los demás interesados, en términos de lo señalado por los artículos 304, 305 y 307 del Código Electoral para el Estado de Veracruz.

**TERCERO.** Publíquese la presente resolución, en la página de Internet del Instituto Electoral Veracruzano, lo anterior con fundamento en los artículos 119, fracción XLIII del Código 568 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 8, fracción XL, inciso A) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

**CUARTO.** En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los Consejeros Electorales que integran el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano, **Jacobo Alejandro Domínguez Gudini, Arcelia Guerrero Castro, Humberto Antonio Ramírez Sainz, Alfonso Ayala Sánchez** y la Consejera Presidenta **Carolina Viveros García.**

**PRESIDENTA**

**SECRETARIO**

**CAROLINA VIVEROS GARCIA**

**VÍCTOR HUGO MOCTEZUMA LOBATO**